000146/2021

Comodoro Rivadavia, diecinueve mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., N. A. c/ P., P. J. s/ Alimentos**" Expte. N° 146/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio a la reposición mediante escrito ID 218804 por el alimentante, en contra de la providencia fechada 20 de enero de 2021; el cual fuera contestado con el escrito ID 231758.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente estableció por el plazo de seis meses, una cuota alimentaria a favor de la actora, equivalente al 10% de los haberes que por todo concepto perciba el accionado (previos descuentos de ley), con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando correspondiere y obra social.

Para resolver del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo tuvo por acreditados, a primera vista, los recaudos previstos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial.

En contra de la decisión antes indicada, el accionado interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, explicó que no mantiene contacto con la actora desde hace 11 años; quien, además, lo habría bloqueado en el teléfono.

Asimismo, destacó que no tenía conocimiento de que la actora se encontrara cursando estudios universitarios.

Así las cosas, dijo haber cumplido con sus obligaciones de padre hasta que la accionante alcanzó la

mayoría de edad; y que hoy en día, cuenta con otros hijos menores a los que les provee sustento.

Luego, alegó que no se encuentra acreditado que la carga horaria de la cursada de la actora le impida trabajar.

En este sentido, no habría prueba que de cuenta del vínculo entre las partes, la necesidad de la actora o de su falta de medios, la imposibilidad de ésta de procurarse su propio sustento y de la capacidad económica del alimentante.

Sustanciado el recurso, la parte actora procedió a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, como consecuencia de la regla general establecida por segundo párrafo del artículo 658 del Código Civil y Comercial, la obligación de los padres de prestarle alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan la edad de 21 años.

Una de las excepciones que a la norma antes citada reconoce se encuentra establecida en el artículo 663, el cual prescribe la subsistencia de la obligación alimentaria hasta que el hijo alcanza los 25 años, "si la prosecución de estudio o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".

A reglón seguido, el segundo párrafo de dicho artículo, le impone a aquel que solicite la extensión de la prestación de alimentos, la carga de acreditar "la viabilidad del pedido".

Al respecto, la doctrina enseña que "la nueva norma, sin embargo, establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible esta prestación, ya que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente"

(Rivera, Julio césar y Medina, Graciela “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo II, página 553, Ed. La Ley).

Asimismo, se ha dicho que “la carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. En efecto, no se puede prescindir de este último aspecto, por que resultaría inequitativo exigir a los progenitores un sacrificio más allá de sus posibilidades” (Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético”, Tomo III, página 911/912, Ed. La Ley).

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, dado que la regla general en materia de obligación de los progenitores de prestarles alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan los 21 años; aquel que entiende que le resulta de aplicación lo normado por el artículo 663 del Código Civil y Comercial debe probar que existe mérito para ello.

A tal fin, no alcanza con acreditar la continuación de estudios; sino que debe existir imposibilidad de sostenimiento independiente (conf. esta Sala S.I. N° 184/19 y 75/20).

A la luz de estos principios y, sin perjuicio de aquello que podría surgir de la prueba a producir, cabe destacar que no se ha acreditado sumariamente: a) cuál es la carga horaria de la cursada que enfrenta la actora; b) cuáles de las ocho materias en las que se encuentra inscripta corresponden al primer semestre y cuáles al segundo del presente ciclo lectivo; c) de qué modo el progreso de la capacitación profesional deviene incompatible con la obtención de sustento propio.

Por lo expuesto, no encontrándose satisfechos los recaudos establecidos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición y revocar la resolución en crisis.

III. De conformidad con el criterio expuesto en la sentencia interlocutoria N° 172/2017, las costas derivadas de la interposición del recurso de reposición y de su apelación subsidiaria, se impondrán al recurrente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 218804 y, en consecuencia, revocar la medida cautelar en crisis.

2) Imponer las costas a la accionante vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. B. T., letrada apoderada de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se le regulará en oportunidad de la sentencia definitiva y los honorarios de la Dra. A. A. A. de T., letrada patrocinante del accionado, en la suma de pesos equivalentes al 15% de lo que se le regulará en oportunidad de la sentencia definitiva; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 66 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS